MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA DE MANIZALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 592 **DEL** 20 OCT 2026

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 562 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2026"

En uso de sus facultades legales y reglamentarias que le otorga la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto 1082 de 2015, Resolución N° 01622 del 28 de abril del 2014 *"Por la cual se crea la Policía Metropolitana de Manizales, se define su estructura orgánica interna, se determinan sus funciones y se dictan unas disposiciones"*, modificada parcialmente por la Resolución N°05571 del 31 de diciembre de 2014 *"Por la cual se unifica la ordenación del gasto de unas unidades de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones"*, Resolución N° 03049 de 2014 *"Por la cual se adopta el Manual de Contratación de la Policía Nacional"*, Resolución N° 00090 de 2018 *"Por la cual se actualiza, modifica y complementa el Manual de Contratación de la Policía Nacional"*, y, la Resolución N° 00502 del 05 de marzo de 2026, *"Por la cual se delega la ordenación del gasto y competencias propias de la Gestión Contractual y Convenios en la Policía Nacional de Colombia, y se dictan otras disposiciones"*, *y:*

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 562 del 06 de octubre de 2026, la Policía Metropolitana de Manizales resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio contractual adelantado en contra de ECONTROL SYSTEMS S.A.S. en el marco del vínculo contractual aceptación de oferta PN MEMAZ N° 91-2-10031-26; y mediante la cual, se hizo efectiva la cláusula penal pecuniaria por el incumplimiento parcial de la obligación relativa al plazo de ejecución por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS ($4.290.129)** moneda legal, que, equivalen a **354,26 Unidades de Valor Básico – UVB -,** para el año 2026**.**

De conformidad con lo dispuesto en el literal C del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, dicho acto administrativo le fue notificado en estrados al apoderado y al representante legal de ECONTROL SYSTEMS S. A. S., así como al apoderado de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A., en atención a lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

En consecuencia, de forma verbal, a través del medio digital dispuesto para el desarrollo de la audiencia, el señor apoderado de COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., elevó recurso de reposición en contra de la señalada resolución.

Por su parte, y del mismo modo, el señor apoderado de ECONTROL SYSTEMS S.A.S, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

2. ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS

En uso de la palabra, el apoderado de la compañía aseguradora, interpuso recurso de reposición frente a las decisiones notificadas en audiencia, incluyendo la que negó la solicitud de declaración de nulidad, argumentando que de conformidad con el literal d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el procedimiento debía darse por terminado y archivarse porque la situación que lo originó ya cesó, dado que el contratista entregó la totalidad de los bienes el 18/09/2026; sostuvo que, una vez cumplida y aceptada la obligación contractual, la multa pierde su finalidad conminatoria prevista en la Ley 1150 de 2007, por lo que no procede mantener sanciones económicas ni sustituirlas por una cláusula penal sin una nueva imputación y sin garantizar el debido proceso; adicionalmente, afirmó que la entidad no realizó una cuantificación clara, verificable y controvertible de los perjuicios o de la sanción impuesta, ni valoró integralmente las pruebas de cumplimiento, la prórroga concedida, las actuaciones de la supervisión y las circunstancias extraordinarias de logística y transporte derivadas del sismo y la emergencia ocurrida durante la ejecución contractual; igualmente, señala que, durante la audiencia intervinieron funcionarios que no conocían plenamente los informes de supervisión y de presunto incumplimiento, por lo que la defensa no pudo ejercer adecuadamente la contradicción de las pruebas; consecuentemente resaltó que, no se recibió prueba testimonial del señor Intendente Jefe ALEXANDER BENJAMÍN CHIQUILLO RODRÍGUEZ, como supervisor del contrato; respecto de la aseguradora, argumenta que no se configuró automáticamente un siniestro que permita afectar la póliza, ya que no existe incumplimiento imputable vigente, no se acreditó una pérdida económica concreta ni una cuantificación válida de los perjuicios; además, mencionó que la póliza contiene exclusiones, límites de cobertura y requisitos previos para su exigibilidad, los cuales no se encuentran satisfechos; por último reiteró en su solicitud de aplicar de manera principal el inciso final del literal d) del artículo 86 de la ley 1474 y que, como consecuencia del archivo, abstenerse de declarar el incumplimiento, imponer multa o cláusula penal, abstenerse de declarar un siniestro y afectar la póliza; subsidiariamente, solicitó se suspenda la audiencia para que se puedan valorar de manera conjunta y completa el material probatorio que reposa en el presente proceso para tomar una decisión a fondo.

Posteriormente, hizo el uso de la palabra el señor apoderado de la compañía contratista, quien interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, argumentando que no existió incumplimiento contractual, debido a que el contrato celebrado mediante SECOP II fue prorrogado hasta el 20/09/2026; que, la entrega total de los elementos se realizó el 18 de septiembre; que, en su consideración, fue antes de su vencimiento; sostuvo que la entidad no puede considerar aisladamente determinados ítems o anexos, puesto que se trataba de un único contrato, cuya ampliación fue aceptada electrónicamente por las partes y respaldada mediante las respectivas pólizas; asimismo, cuestionó que la entidad no haya valorado adecuadamente el sismo del 10/08/2026, señalado como un hecho notorio, que habría afectado la entrega internacional de los elementos y sobre el cual la sociedad contratista informó oportunamente mediante diversos oficios; adicionalmente, afirmó que, durante el interrogatorio se evidenció que el supervisor no realizó un análisis de fondo sobre esta circunstancia; refirió que, en el acto administrativo recurrido no se están evaluando de fondo estas situaciones.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la compañía aseguradora.

Siguiendo el propio orden del recurso interpuesto, tenemos que, el señor apoderado insiste en que, con la entrega total y a satisfacción de los elementos, el día 18/09/2026, procedía el archivo del procedimiento; que, las multas contractuales tienen una finalidad eminentemente conminatoria, dirigida a compeler al contratista para que cumpla obligaciones que aún se encuentran pendientes de ejecución.

Frente a este punto, tenemos que, para la fecha en la cual se le notificó la citación a audiencia al contratista y a la compañía aseguradora, la Policía Metropolitana de Manizales, no había recibido elemento alguno; que, ante este escenario, las posibles consecuencias previsibles al momento de la

citación sólo eran las siguientes: que el contratista presentara un incumplimiento total, un incumplimiento parcial o, un **cumplimiento tardío** de las obligaciones; para estos posibles eventos, esta entidad indicó que procedía como posible sanción, la **penal pecuniaria**, la cual, se tasaría dependiendo de lo que se demostrara en el procedimiento; que, efectivamente, mediante la resolución recurrida se sancionó el incumplimiento relativo a la obligación de plazo de ejecución, según la cláusula penal pecuniaria pactada, mediante la cual se sanciona el cumplimiento tardío de las obligaciones contractuales.

Así las cosas, en la citación a esta audiencia, se indicó en su título "III. POSIBLES CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA ACTUACIÓN", que, se podrá dar aplicación a la sanción **penal pecuniaria**, estando allí, estas dos últimas palabras subrayadas, en negrilla y en mayúsculas sostenidas. Se itera, no se entiende la razón por la cual, el señor apoderado de la compañía aseguradora sigue insistiendo en que la entidad anunció como consecuencia de la actuación una posible multa, cuando no es cierto. Basta con verificar el oficio de citación, en su página 3 y 4, para darse cuenta del error en que incurre el interviniente. Incluso, allí se subraya, se coloca en negrilla y en mayúscula, que, se podrá dar aplicación a la sanción **PENAL PECUNIARIA**.

Continuando, el señor apoderado de la compañía cuestiona la forma en que se cuantificó la sanción; no obstante, en la resolución recurrida se indican claramente los días de mora para cada una de las obligaciones e ítems, discriminando cuáles le eran imputables al contratista; también se señaló la fecha del vencimiento del plazo y la fecha efectiva de entrega; el valor del ítem; el porcentaje aplicable por cada día de mora; los subtotales por ítem y, la sumatoria total; en la tabla donde se incluyeron estos datos, se excluyeron los ítems sobre los cuales no se predica incumplimiento. Luego entonces, es perfectamente verificable, la forma en la cual, se tasó la sanción. Adicionalmente, debe precisarse que el valor del incumplimiento señalado por los supervisores es distinto de la cuantificación de la cláusula penal pecuniaria; esta se calcula con base en aquella. Los supervisores del contrato nunca presentaron el valor de la sanción; únicamente señalaron a cuánto ascendía el valor de los ítems dejados de entregar dentro del plazo de ejecución. También tenemos que, el señor apoderado insiste en referir la sentencia C-499 de 2015, proferida por la Corte Constitucional; que, no obstante, como ya se había indicado en el acto administrativo recurrido, dentro de este trámite administrativo, nunca se ha señalado la ocurrencia de perjuicio alguno.

Con respecto a la supuesta omisión de valorar integralmente las pruebas obrantes en el expediente, el señor abogado **no** señala de forma concreta la supuesta omisión, y su incidencia en la decisión tomada; no obstante, ante sus afirmaciones genéricas resulta necesario precisar que, en el acto administrativo recurrido se valoraron todas las pruebas obrantes y practicadas en el proceso; que, como consecuencia de lo anterior, se admite como fecha de entrega de todos los ítems, el 18/09/2026; para lo cual, se tuvo como fundamento el acta de entrega y el informe GS-2026-067425-MEMAZ del 18/09/2026, por medio del cual, la supervisión informa el recibido de todos los ítems; así mismo, se indicó que con relación al ítem 20, no se predica incumplimiento alguno, en cuanto a que, su plazo de ejecución fue objeto de prórroga 001; también se destacaron los correos electrónicos y se señalaron las fechas en las cuales, la supervisión aprobó las fichas técnicas; con respecto a las declaraciones rendidas durante la audiencia, en la resolución N° 562 del 06/10/2026 se indicó que, una vez realizada la correspondiente valoración, **no** se encontró la demostración de hecho alguno, distinto a lo ya probado mediante los documentos que obran en el expediente administrativo y que, puedan tener alguna incidencia en la resolución de este procedimiento; que, tampoco se observa que, en la práctica de dichos testimonios, se logre desacreditar algún otro hecho demostrado mediante prueba documental obrante en el expediente administrativo. En cuanto a la omisión de haber tomado concretamente el testimonio del señor Intendente Jefe ALEXANDER BENJAMÍN CHIQUILLO RODRÍGUEZ, tenemos que, la práctica de esta prueba no fue solicitada de forma específica por alguno de los apoderados intervinientes. Para el momento en que practicaron las pruebas testimoniales a los supervisores del contrato, el señor Intendente Jefe ALEXANDER BENJAMÍN CHIQUILLO RODRÍGUEZ se encontraba en situación administrativa de vacaciones; que, en su lugar se encontraba designado como supervisor encargado señor Intendente MAURICIO ALBERTO VALLEJO VALLEJO, a quien efectivamente, le fueron tomadas

sus declaraciones en prueba testimonial. Luego entonces, no se encuentra omisión alguna, que vulnere el derecho al debido proceso y de defensa en la sociedad contratista y compañía aseguradora.

Con respecto al sismo ocurrido el 10/08/2026, nunca se negó dicho hecho; además, se dejó en claro que, la sociedad contratista nunca demostró el nexo causal entre dicho evento y las supuestas afectaciones en el envío, transporte, importación y/o logística de entrega de alguno de los ítems.

Tampoco resulta pertinente abordar los argumentos relacionados con los denominados daños colaterales y el amparo de calidad del servicio, por cuanto no forman parte del objeto del presente procedimiento. El señor abogado se extiende en su intervención en asuntos no tocados dentro de este procedimiento administrativo. Sólo cabe señalar que, se desconoce a qué hace referencia el señor apoderado cuando indica supuestos "daños colaterales" y cuando hace referencia a la "calidad del servicio".

3.2 Del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la compañía contratista.

El primer punto por resolver de esta intervención es que, de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, contra la decisión proferida dentro de este procedimiento administrativo, *"sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia."*; luego entonces, por disposición de la Ley, resulta improcedente el recurso de apelación.

Prosiguiendo, con respecto a la postura sostenida referente a que, no existió incumplimiento en cuanto a que el plazo de ejecución se prorrogó para un único contrato hasta el 20/09/2026, es necesario manifestar que el comando de la Policía Metropolitana de Manizales se aparta de la misma, por cuanto el contrato es fuente de distintas obligaciones, las cuales, bajo el principio de autonomía de la voluntad, pueden tener distintos plazos. De esta forma, el Código Civil, en su artículo 1551, dispone que, *"El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación"*; nótese como, esta norma habla de obligación y no de contrato, asociando el plazo a aquella y no a esta. Es así que, el plazo de los ítems 1 al 19 y 21, efectivamente culminó el 20/08/2026; de otro lado, y con respecto a que en el SECOP II consta que el contrato fue ampliado hasta el 20/09/2026, es menester aclarar que, el vínculo contractual que rige la relación entre las partes está conformado por la invitación pública y la aceptación de oferta; así lo dispone expresamente el numeral 9, del artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, cuando consigna que *"La oferta y su aceptación constituyen el contrato estatal."* Y, dando continuidad a lo expuesto con anterioridad, la fecha de terminación del contrato, no implica necesariamente la fecha de terminación de cada una de sus obligaciones, que, se insiste, pueden tener plazos de terminación distintos. Adicionalmente, el artículo 1602 del Código Civil dispone que, *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."*, lo anterior, bajo el entendido de que, la sociedad contratista no puede pretender desconocer unilateralmente las obligaciones adquiridas dentro del vínculo contractual en referencia.

En cuanto al cuestionamiento sobre las valoraciones realizadas con respecto al sismo del 10/08/2026, resulta pertinente mencionar que, ni la supervisión, ni el Comando de la Policía Metropolitana de Manizales han negado la ocurrencia de este hecho notorio; que, verificados los correos electrónicos cruzados entre la supervisión y la compañía contratista, aquella fue insistente, en varias de sus respuestas, en señalar que el contratista no aporta soporte documental que demuestre la incidencia de dicho sismo, con respecto a los retrasos en la logística de entrega de los ítems; que en la resolución recurrida, se hicieron varias citas de dichos correos electrónicos donde, se observan las razones y exigencias probatorias de parte de la supervisión al respecto; que igualmente, todos los documentos aportados por la compañía contratista fueron debidamente valorados por parte del Comando de la Policía Metropolitana de Manizales, y que, de estos, no es posible determinar nexo causal alguno entre las afectaciones generadas por el movimiento telúrico del 10/08/2026, y la mora en la entrega de los respectivos elementos contratados.

4. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto con anterioridad, ninguno de los reparos realizados por parte de los apoderados de la sociedad contratista y compañía aseguradora cuenta con fundamento fáctico o jurídico que justifiquen la declaratoria de nulidad o el archivo de la actuación.

Expuesto, lo anterior, el Comando de la Policía Metropolitana de Manizales se ratifica en las motivaciones y decisiones tomadas en la resolución recurrida; resaltando que, dentro de este procedimiento administrativo sancionatorio contractual, el contratista «nunca» demostró el nexo causal entre la fuerza mayor correspondiente al sismo del 10/08/2026, y las supuestas afectaciones en la cadena logística implicada en la entrega de los elementos contratados; razón por la cual, no es posible exonerar su responsabilidad frente a la mora en el cumplimiento de sus obligaciones.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana de Manizales (E), en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar integralmente la Resolución N° 562 del 06 de octubre de 2026, "POR LA CUAL SE RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRACTUAL ADELANTADO EN CONTRA DE ECONTROL SYSTEMS S.A.S. EN EL MARCO DEL VÍNCULO CONTRACTUAL ACEPTACIÓN DE OFERTA PN MEMAZ N° 91-2-10031-26".

ARTÍCULO SEGUNDO. Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de ECONTROL SYSTEMS S.A.S, de acuerdo a lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución adquiere firmeza según los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Manizales - Caldas, a los 20 OCT 2026

Teniente Coronel **EDWARD MAURICIO DÁVILA SÁNCHEZ**
Comandante Policía Metropolitana de Manizales (E)

Elaboró: Pro01 José D. Portilla Ocampo
COMAN ASJUR

Revisó: IJ. Gabriel J. Matiz Bedoya
COMAN ASJUR

Fecha de elaboración: 20/10/2026
Ubicación: D:\\mis documentos\contratación 2026

Carrera 25 N° 32-50, piso 2
Teléfono: 8982900 ext. 41313
memaz.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

Información Pública